



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **CRISTHIAN ARBEY HERNÁNDEZ RUIZ** contra **SERVIENTREGA S.A., TIMÓN S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** y **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **236/2022**. El Dr. **CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **CRISTHIAN ARBEY HERNÁNDEZ RUIZ** presenta PROCESO ORDINARIO contra **SERVIENTREGA S.A., TIMÓN S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** y **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) Se denota una insuficiencia de poder, toda vez que se pronuncia sobre el apoderado al que le confirió poder en ocasiones con nombres y apellidos completos y en otras ocasiones solamente se refiere con el apellido, generando dudas a quien se debe reconocer personería, así mismo se observa que la parte actora no señala las pretensiones que pretende hacer valer en la demanda. **Aclare y corrija allegando nuevo poder.**
- 2) Los hechos de la demanda contenidos en el numeral **71,72,73,74,75 y 78**, no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.
- 3) La parte actora aclare la cuantía de la presente acción, teniendo en cuenta que en la jurisdicción Laboral se conocen procesos de única instancia cuya cuantía no exceda los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en primera instancia aquellos que superan dicha cuantía. **Corrija** conforme lo normado en el numeral 10° del art 25 del C.P.T.S.S.
- 4) En los medios de pruebas documentales aportadas de los numerales **2,4 y 6**, se observa que las mismas no se relacionaron en el escrito de la demanda de forma individualizada. **Corrija** de conformidad al numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.

- 5) No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la demandada a la dirección de notificación electrónica que registra en los certificados de existencia y representación legal. **Corrija** conforme el numeral sexto de la ley 2213 de 2022.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte demandante, ello a efectos de lograr las notificaciones a que haya lugar.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA** para actuar como apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

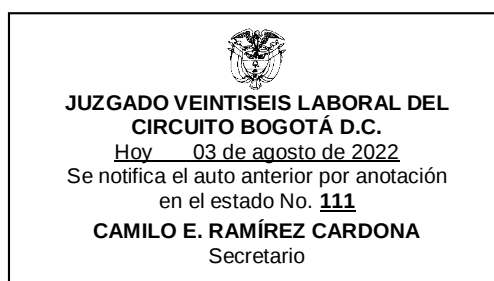
TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

hfm



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **240/2022**. El Dr. **ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, presenta PROCESO ORDINARIO contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**,

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) Los hechos de la demanda contenidos en el numeral **5 y 6**, no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. **ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ** portador de la **T. P # 56.352** del C.S.de la J., para actuar como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 111

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0249/22. El Dr. JOSE DARIO ACEVEDO GÁMEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la Representante legal de COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A Dra. ALMA ROCIO ARIZA FORTICH por intermedio de apoderado condición que a redita el Dr. JOSE DARIO ACEVEDO GÁMEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Deberá allegar la documental enunciada en el acápite pruebas en formato pdf, pues no es dable que se remita enlaces para su consulta y/o visualización, pues debe tenerse en cuenta que el expediente digital debe mantener su autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. JOSE DARIO ACEVEDO GÁMEZ identificado con la C.C 7.185.807 de Paipa Boyacá y portador de la T.P # 175.493 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 0111 de 3 de Agosto – 2022 CAMILO RAMIREZ CARDONA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por PEDRO HERMEL FERNANDEZ SÁNCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0253/22. El Dr. RAFAEL ALFREDO CAVIATIVA GUTIERREZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor PEDRO HERMEL FERNANDEZ SÁNCHEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AFP PROTECCION S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) Los hechos de la demanda bajo los numerales 2 Y 3 , no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que los mismos contienen varias situaciones fácticas y el hecho 25 contiene puntos de vista subjetivos, más no situaciones concretas que son las que deben referirse en éste acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. RAFAEL ALFREDO CAVIATIVA GUTIERREZ de C.C # 19.472.729 de Bogotá y portador de la T.P # 207.723 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No.0111

Hoy 03/08/2022

CAMILO E RAMIREZ CARDONA

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARY LUZ BALLEEN CASILIMAS contra COLMENA SEGUROS informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0248/22. La Dra. LAURA MARCELA PACHECO CASTAÑO actúa como apoderada de la parte actora. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MARY LUZ BALLEEN CASILIMAS presenta PROCESO ORDINARIO contra COLMENA SEGUROS.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) Los hechos de la demanda bajo los numerales 2 y 12, no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que el primero en cuestión contiene varias situaciones fácticas y el segundo contiene puntos de vista subjetivos, más no situaciones concretas que son las que deben referirse en éste acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.
- 2) Allegue la parte actora certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Dra. LAURA MARCELA PACHECO CASTAÑO de C.C # 1.065.633.640 y portadora de la T.P # 285.550 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No.0111 Hoy 03/08/2022 CAMILO E RAMIREZ CARDONA Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por PEDRO IGNAICO RIVERA BUITRAGO contra APF SKANDIA S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0246/22. El Dr. EDGAR ALBERTO POLNACO MAYORGA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor PEDREO IGNACIO RIVERA BUITRAGO presenta PROCESO ORDINARIO contra AFPS SKANDIA S.A

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) Los hechos de la demanda bajo los numerales 18 Y 19, no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, más no a situaciones concretas que son las que deben referirse en éste acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.
- 2) En lo tocante al poder, sírvase la parte actora concretar las pretensiones que desea conferir en el mismo para ser adelantadas en este trámite, allegue nuevo poder que contenga las pretensiones descritas en el libelo introductorio.

Sírvasse aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al Dr. EDGAR ALBERTO POLANCO por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:
No.0111
Hoy 03/08/2022

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio 25 de dos mil veintidós (2022) Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.022– 0235. Sírvase proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretaria que antecede el Juzgado veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá dispone

RECONOCER personería para actuar al Doctor EDWAR FABIAN GONZÁLEZ CABALLERO identificado con CC. 1.110.458.500 y portador de la T.P. 256.731 expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor JULIO EDGAR IZQUIERDO SÁNCHEZ en Consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por MAURICIO OLIVERA GOZNÁLEZ o quien haga sus veces, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso, y al señor **WILLIAM MURILLO SÁNCHEZ** de C.C # 79.519.987 a quien se ordena vincular a esta actuación como Litis consorcio necesario, notificación ésta por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día 2 al de la notificación conforme lo normado en la ley 2213 de 2022 haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

La notificación al vinculado como Litis consorcio necesario señor **WILLIAM MURILLO SÁNCHEZ** corre por cuenta de la parte actora conforme la norma en cita.

El Despacho en aplicación de las facultades de que trata el art. 43 del CGP y en concordancia del art. 31 del CPL, requiere a la demandada para que se sirva allegar al proceso COPIA DE LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL y UNIFICADA, COPIA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL CAUSANTE SEÑOR LUIS EDGAR CRUZ (Q.E.P.D), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICO CON LA C.C # 6.756.264.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CRC



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 02/08/2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 0110

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **N° 0243 - 2022**, informando que fue remitido por competencia del Juzgado Laboral del Circuito de Cartago Valle del Cauca por competencia. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., dos (2) de agosto dos mil veintidós (2.022)

De conformidad con lo decidido por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago Valle del Cauca, el 10 de junio de 2022, se resolvió, REMITIR el proceso a conocimiento de este despacho para lo pertinente.

En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, en relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.L modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. Deberán adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda, de acuerdo a la Jurisdicción Laboral conforme la norma en cita.
2. Deberá establecerse la cuantía y tipo de proceso conforme la norma en cita.
3. Deberá dirigir el poder y la demanda a la Jurisdicción ordinaria Laboral
4. Deberá acreditarse el envío de la demanda a las partes convocadas a juicio conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 artículo 8.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La JUEZ,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 0110	de Agosto 2- 2022.
CAMILO E RAMIREZ CARDONA Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2022 - 286**, de **JENNY LILIANA ROJAS LEON en calidad de agente oficiosa de su menor hija**, en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL SECCIONAL BOGOTA** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 15 folios, pendiente de pronunciamiento., Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **JENNY LILIANA ROJAS LEON en calidad de agente oficiosa de su menor hija ISABEL SOFÍA ALVAREZ ROJAS** contra de la **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL SECCIONAL BOGOTA** a fin de que se otorgue protección a los derechos fundamentales a la vida y la salud de su menor hija.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Así mismo en aras de un mejor proveer se REQUIERE a la accionada la **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL SECCIONAL BOGOTA** para que indique nombre e identificación de la persona encargada de dar cumplimiento a las acciones constitucionales en esa entidad.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **JENNY LILIANA ROJAS LEON en calidad de agente oficiosa de su menor hija** respectivamente, en contra de **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL SECCIONAL BOGOTA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL SECCIONAL BOGOTA** para que indique nombre e identificación de la persona encargada de dar el cumplimiento a las acciones constitucionales de esa entidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **DOS (02) DÍAS**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **03 de agosto de 2022**
En la fecha se notificó por estado N.º **111**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a este Juzgado y se radico bajo el No. 2022- 222, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora AMPARO GOMEZ GELVEZ, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. libelo que es presentado por intermedio de la Doctora ADRIANA MARCELA BUITRAGO RUBIO identificada con C.C. No. 53.178.282 y portadora de la T.P. No. 228.345 del C.S.J. como su apoderada judicial

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S, como del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ADRIANA MARCELA BUITRAGO RUBIO** identificada con C.C. No. 53.178.282 y portadora de la T.P. No. 228.345 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **AMPARO GOMEZ GELVEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos, al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles,

contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la sociedad demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la Doctora GLORIA MARGARITA RODRÍGUEZ URIBE Representante Legal o quién haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestar dentro del término legal de diez (10) días hábiles en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

SEPTIMO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyhv

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C 03 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 111
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por **ANA MARGARITA MC BROWN VASQUEZ** contra **LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620220023200**. Sírvese proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la Doctora CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra de LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. No se allego poder que faculte a la profesional del derecho para instaurar la presente demanda.
2. Frente a la pretensión primera condenatoria, tenga que las varias pretensiones se formularán y enumerarán por separado, aunado a ello, no pueden excluirse entre sí, razón por cual deberá indicar cual se propone como principal y subsidiaria.
3. Se echa de menos la documental enunciada en los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del acápite respectivo pruebas.
4. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada.
5. No observa el Despacho que la demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto de la ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., En la fecha se notificó por
estado N.º
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por **CLAUDIA MARIA CASTIBLANCO PUERTO** contra **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620220023100**. Sírvese proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el Doctor JAIME HUMBERTO BUSTOS GUARIN presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Indique el nombre correcto de la demandada tanto en el poder como en el libelo demandatorio. Tenga en cuenta el certificado de existencia y representación legal.
2. De la lectura del acápite fundamentos y las razones de derecho, encuentra esta Juzgadora que no guardan relación con lo pretendido en la demanda (devolución de saldos)
3. Relacione la documental obrante a folios 40 a 63 de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. **JAIME HUMBERTO BUSTOS GUARIN** identificado con la C.C No. 79.317.025 de Bogotá y portador de la T.P 51.927 del C.S.J, para actuar como apoderado del demandante en los términos y para los efectos indicados en el poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., En la fecha 03 de agosto de
2022 se notificó por estado N.º 111
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por **EFREN MORENO ORTEGON** contra **CONSTRUCTURA DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANA COINCO** y solidariamente en contra de **VIA 40 EXPRESS S.A.S** y el señor **EDUARDO MANRIQUE PINZON** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620220022000**. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el Doctor JENRY BARRAGAN BARRAGAN presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra de la CONSTRUCTURA DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANA COINCO y solidariamente en contra de VIA 40 EXPRESS S.A.S y el señor EDUARDO MANRIQUE PINZON

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Indique el nombre correcto de la demandada principal, tanto en el poder como en el libelo genitor. Tenga en cuenta el certificado de existencia y representación legal.
1. Omita relacionar medios de prueba dentro del hecho enlistado como primero.
2. Existe acumulación de pretensiones frente a las enlistadas como novena, y decima segunda, pues se excluyen entre sí, razón por cual deberá indicar cual se propone como principal y subsidiaria.
3. No se indica los fundamentos y las razones de derecho, tenga en cuenta que no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas y jurisprudencia y explicar las mismas, sino que también se debe indicar qué relación guardan con las pretensiones incoadas.
4. Se echa de menos la documental enunciada en los numerales 15 y 21, del acápite respectivo pruebas.
5. No observa el Despacho que la demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto de la ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. **JENRY BARRAGAN BARRAGAN** identificado con la C.C 93.123.025 de Bogotá y portador de la T.P 249.358 del C.S.J, para actuar como apoderado del demandante en los términos y para los efectos indicados en el poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la

parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., En la fecha 03 de agosto de
2022 se notificó por estado N.º 111
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por **HERNANDO GAITAN HERRERA** contra **OPERLOGISTIC S.A.S.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620220020600**. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, mediante auto del 24 de mayo del año en curso, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, rechazó la presente demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.

Conforme a lo anterior, se hace necesario que el apoderado ADECUE tanto el poder como el libelo genitor al Juez competente, para ello, se concede el término judicial de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., En la fecha 03 de agosto de
2022 se notificó por estado N.º 111
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por **MARIA CRISTINA FONSECA PIRACHICAN** contra **DISEÑOS TEXPRES** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620220022900**. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora, a través de memorial del 14 de julio del año en curso, solicita el retiro de la demanda.

Conforme a lo anterior, por ser procedente el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. **JAIRO EMILIO AREIZA HERNANDEZ** identificado con la C.C No. 1.092.351.952 y portador de la T.P 347.397 del C.S.J, para actuar como apoderado del demandante en los términos y para los efectos indicados en el poder a él conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda, por secretaría procédase a realizar las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., En la fecha 03 de agosto de
2022 se notificó por estado N.º 111
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso laboral ordinario **2019-362** informándose que, apoderada demandante solicitó mandamiento de pago (archivo 012); que Protección S.A., aportó constancia de pago de costas judiciales (archivo 013) y que apoderada demandante petitionó pago de título judicial (archivo 014). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede, se advierte que la señora CAROLINA FRANCO VASCO promueve demanda ejecutiva laboral en contra de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., no obstante, una vez consultada la plataforma de depósitos judiciales se observa que, PROTECCIÓN S.A., constituyó título judicial a órdenes del proceso, por el valor correspondiente a las costas (archivo 015), así:

N.º Titulo	Fecha constitución	Valor
400100008364920	18/02/2022	\$ 600.000

Dinero este que se dispone su entrega a la doctora KARENT ELIANA GUTIERREZ VARÓN identificada con cédula de ciudadanía 1.010.188.451 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional 246.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades atribuidas mediante mandato obrante a folio 2, archivo 001 del expediente digital.

Líbrese **oficio** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por todo lo anterior, el contenido de las pretensiones de la solicitud de mandamiento ejecutivo que obra en el plenario puede verse modificado, por lo que previo a librar mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, de acuerdo con lo antes informado, adecue la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **03 de agosto de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **111**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) En la fecha pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **857-2019**, informándole que regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral. Asimismo. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante providencia proferida el 30 de noviembre de 2021 (fl. 470 a 472).

En consecuencia, se ingresó a la plataforma de títulos de depósito judicial en la cual se logró verificar que a órdenes de este proceso se encuentra consignado el título de depósito judicial No. 400100007323387 con fecha de constitución del 12 de agosto de 2019 por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO TRECIENTOS TRECE MIL PESOS \$ **65.758.313**, dinero éste que se dispone su entrega al Representante Legal de la parte actora EPS FAMISANAR LTDA o quién haga sus veces para su respectivo cobro, dado que de conformidad con las facultades conferidas en el mandado que obra en el expediente la profesional del derecho no tiene la facultad de cobro (fl.1).

Líbrese **oficio** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al **ARCHIVO** conforme lo ordenado por el superior previas las desanotaciones de rigor en los libros correspondientes y en el sistema de información judicial con el que cuenta este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 03 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 111
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2016-438**, venció el termino de traslado establecido en auto que antecede (fl. 767), para resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada Tradeco Ingeniería Sucursal Colombia y la respectiva contestación de demanda (fls. 755 a 757); que se encuentra pendiente de pronunciamiento la documental adosada por la e-liquidadora de Isolux Ingeniería S.A., Sírvese proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de TRADECO INGENIERÍA SUCURSAL COLOMBIA., presenta incidente de nulidad (folios 743 y 744), argumentando lo siguiente:

“(…) Mediante auto de fecha 5 de marzo de 2021, el despacho ordenó notificar a mi representada TRADECO INGENIERIA SUCURSAL COLOMBIA y a la sociedad ISOLUX INGENIERIA SA SUCURSAL COLOMBIA, conforme a las previsiones del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, disposición que contraría la ritualidad de notificación que rige para el presente asunto conforme a lo regulado por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, es decir el procedimiento para notificar previsto en el artículo 290 y SS del CG.P.

(…)

- 1. No obstante, lo anterior, el apoderado desconoció que la notificación del auto de fecha 12 de diciembre de 2016, para el caso concreto, debe surtir conforme a lo regulado por el Artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, toda vez que era la ritualidad procesal vigente en materia de notificaciones para el 12 de diciembre de 2016 cuando se comenzó a surtir la etapa de notificación personal de los demandados.*
- 2. Así pues, no le es dable a la parte, notificar el auto admisorio de la demanda conforme a la ritualidad incorporada por el Decreto 806 de 2020. (…)(fl 743 vto)*

Posteriormente, dentro del término de traslado del incidente de nulidad, las partes guardaron silencio.

Expuesto lo anterior, observa el Despacho que mediante auto del 12 de diciembre de 2016 (fl 453), se admitió la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor MAURICIO REYES ALVAREZ en contra de TRADECO INDUSTRIAL S.A DE C.V SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INGENIERIA S.A DE C.V SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, ITECSA (INNOVACIONES TÉCNICA EN CIMENTACIÓN S.A) E ISOLUX INGENIERIA S.A.

Posteriormente, mediante auto del 05 de marzo de 2021 (fl 733), se dispuso requerirle a la parte actora adelantar las gestiones tendentes de notificación a TRADECO INGENIERIA S.A DE C.V SUCURSAL COLOMBIA E ISOLUX INGENIERIA S.A., de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la dirección electrónica de notificaciones judiciales (fl.733).

Acto seguido, se procedió a revisar el expediente encontrándose que el apoderado del demandante, envió correo electrónico con destino a las referidas sociedades el día 12 de noviembre de 2021 (folio 771 a 773), adjuntando 4 archivos en formato pdf denominados *“Auto ordena notificar conforme el Decreto 806 de 2020, memorial subsanación, auto que admite la demanda y demanda subsanada”*

Ahora bien, de lo relatado por el apoderado de la demandada TRADECO INGENIERIA S.A DE C.V SUCURSAL COLOMBIA en el incidente, se concluye que de los adjuntos de la mencionada notificación no se advierte el envío de los anexos de la demanda.

Así las cosas, es menester precisar que lo preceptuado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 declarado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, dispone que las notificaciones personales *podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deben entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

De lo antes expuesto, al no haberse remitido en forma completa las documentales necesarias para ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes, eventualmente se pudo vulnerar el debido proceso que le asiste a la demandada TRADECO INGENIERIA S.A DE C.V SUCURSAL COLOMBIA.

No obstante, el extremo pasivo argumenta la no viabilidad de aplicación de la citada norma encontrando que la ritualidad procesal aplicable al caso es lo regulado por el artículo 290 y SS del C.G.P.

Por ende, es dable recalcar que el Decreto 806 de 2020 autoriza el uso de las tecnologías de la información en la gestión y trámite de los procesos judiciales a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, normatividad declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C – 420 de 2020¹.

Es decir, las diligencias aquí adelantadas han estado conminadas a la continuidad de las etapas procesales enmarcadas en los asuntos laborales evidenciándose a todas luces la salvaguarda de los derechos que le asisten a las partes que integran el contradictorio, por tanto, se **DECLARA NO PROBADA LA NULIDAD**, planteada por el apoderado de la demandada TRADECO INGENIERIA S.A DE C.V SUCURSAL COLOMBIA.

Sin embargo, encuentra esta Judicatura que la diligencia de notificación obrante a folios 771 a 773 no cumple a cabalidad las disposiciones contenidas en el articulado en marras, con lo cual dispone que contabilice el término para dar contestación a la demanda dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto.

Expuesto lo anterior, se aclara al apoderado de TRADECO INGENIERIA S.A DE C.V SUCURSAL COLOMBIA que el expediente no ha sido digitalizado, con lo cual puede acercarse a la sede del Juzgado a fin de tomar copia de las piezas documentales necesarias para dar contestación a la demanda.

Por otro lado, se tiene que respecto la solicitud de terminación del proceso contra ISOLUX INGENIERIA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL la señora Doris Hormanza León quién se identificó como ex liquidadora de dicha sociedad aportó rendición final de cuentas y terminación del proceso de liquidación judicial (fls 740 y 741), por lo cual, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora dicha documental **en un término no mayor a diez (10) días** para que si a bien lo tiene exponga lo pertinente.

Por consiguiente, el Despacho considera no ser la oportunidad pertinente para revolver excluir del extremo pasivo a esta demandada, como quiera que es en la

¹ Estudio de las medidas adoptadas en estado de emergencia económica, social y ecológica ocasionadas por la Covid-19, bajo control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020 del 04 de junio de 2020.

sentencia que ponga fin a la instancia donde se evaluarán una eventual responsabilidad por las demandadas.

Vencido el término antes señalado, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUEESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N°111
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2020-386** informándose que, apoderado judicial de la parte ejecutante peticionó entrega de título depósito judicial (archivo 010). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena la **ENTREGA** de los títulos de depósito judicial relacionados a continuación a favor del doctor JORGE ALBERTO ARÁMBULA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía 2.716.066 de Ibagué y titular de la tarjeta profesional 155.029 del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales estarán a nombre del demandante, señora MARGARITA ROSA CASADIEGO ALVERNIA, dado que de conformidad con las facultades conferidas en el mandado que obra en el expediente digital el profesional del derecho no tiene la facultad de cobro (archivo 001, pág.6).

No. del Título	Fecha constitución	Valor
400100007899993	22/12/2020	\$ 500.000
400100008039089	07/05/2021	\$ 500.000

Por Secretaría, **ELABÓRESE** el respectivo FORMATO DE PAGO con destino al Banco Agrario de Colombia.

Verificado lo anterior, dese cumplimiento al numeral cuarto de la providencia datada del 21 de abril de 2020 y consecuentemente **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 03 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 111
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda ordinaria laboral correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el número **2022-045**. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora DIANA CRISTINA GAMA GÚZMAN, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., y la señora FLOR PATRICIA BONILLA RODRÍGUEZ, libelo que es presentado por intermedio del doctor JUAN ALEJANDRO MENDOZA NOSSA, como su apoderado judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De igual manera, revisados los documentos contentivos del expediente digital se tiene que en el archivo 003, obra solicitud de integración al contradictorio por parte de la señora YULI VIVIANA GARCIA al considerar que le asiste el derecho de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte del señor ARMANDO LOPEZ MOLANO (Q.E.P.D) (archivo 003).

Por lo anterior, se advierte la necesidad de contar con la presencia en este asunto de la señora YULI VIVIANA GARCIA, por lo que se dispondrá vincularla en calidad de *TERCERA AD EXCLUDENDUM*, de conformidad con lo contemplado en el artículo 63 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JUAN ALEJANDRO MENDOZA NOSSA identificado con la cédula de ciudadanía 80.813.201 y titular de la tarjeta profesional 291.474 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora LUCY MEJIA HEREDIA identificada con cédula de ciudadanía 32.475.683 y titular de la tarjeta profesional 12.917 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la vinculada *TERCERA AD EXCLUDENDUM* señora YULI VIVIANA GARCIA, como se dijo en líneas anteriores.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora DIANA CRISTINA GAMA GÚZMAN en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la señora FLOR PATRICIA BONILLA RODRÍGUEZ, en calidad de **TERCERA AD EXCLUDENDUM**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** al representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada FLOR PATRICIA BONILLA RODRÍGUEZ, en calidad de **TERCERA AD EXCLUDENDUM**, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO**, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEXTO: VINCULAR a la señora **YULI VIVIANA GARCIA**, en calidad de **TERCERA AD EXCLUDENDUM**, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la vinculada y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la señora YULI VIVIANA GARCIA, en calidad de **TERCERA AD EXCLUDENDUM**, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

OCTAVO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N°111
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al despacho el presente proceso ordinario laboral **No. 0197/2019**, informando a la señora juez que apoderado de Alimentos Cárnicos S.A.S., solicitó emplazar a Constructora Experta S.A.S., y, además se encuentra pendiente llevar a cabo la audiencia fijada en auto anterior. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a la celebración de la audiencia fijada en auto anterior sino fuera que una vez revisado el expediente observa el Despacho que se incurrió en un yerro que podría afectar el trámite de éste asunto, razón por la cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La parte actora interpuso acción en contra de IMAGEN S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y, INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENU S.A.S., así como también en contra de la CONSTRUCTORA EXPERTA S.A.S y ALIMENTOS CARNICOS S.A.S., es así que por reunir los requisitos legales los días 20 de mayo de 2019 se admitió la demanda (fl. 189) y el 01 de noviembre de 2019 la reforma a la demanda en contra de dichas convocadas a juicio, respectivamente (fl. 3352).

Conforme lo ordenado en auto admisorio y la reforma a la demanda se procedió por la parte actora con las notificaciones respectivas con el fin de lograr la comparecencia de las demandadas (fl. 197, 294, 295, 3499 y 3583).

Habiéndose calificado las respectivas contestaciones mediante proveídos del 05 de agosto de 2019 (fl.293), 01 de noviembre de 2019 (fl.3352), 08 de marzo de 2021 (fl.3956) se tuvo por contestada la demanda por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENU S.A.S., IMAGEN S.A., y ALIMENTOS CARNICOS S.A.S, asimismo, en auto del 23 de septiembre de 2020 (fl.3582) se inadmitió la contestación presentada por CONSTRUCTORA EXPERTA S.A.S.

A continuación, la demandada ALIMENTOS CARNICOS S.A.S petitionó llamar en garantía a la sociedad CONSTRUCTORA S.A.S., e IMAGEN S.A. (fl.3633), pedimento que fue despachado favorablemente mediante auto datado del día 26 de septiembre de 2021 (fl.3633), incorporándose debido a ello contestación al llamamiento por parte de IMAGEN S.A. (fl. 3879 a 3911).

Acto seguido en auto del 08 de marzo de 2021 (fl 3956), se admitió el llamamiento en garantía respecto SEGUROS DEL ESTADO S.A., y consecuentemente se adelantó la respectiva notificación conforme los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 (fl.3959), sin embargo, vencido el término de traslado dicha convocada no presentó escrito de contestación, teniéndose por no contestado el llamamiento (fl. 3960).

Encontrándose las diligencias para la celebración de la diligencia de que trata el art 77 del C.P.T.S.S, es que esta Sede se percata de los yerros en que de manera

involuntaria se ha incurrido.-

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a la corrección y aclaración a que haya lugar, ello como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes.

En primer término, debe dejarse sin valor ni efecto alguno el inciso cuarto de la providencia de fecha 26 de septiembre de 2021 visto a folio 3633, al razonarse que las sociedades IMAGEN S.A., y CONSTRUCTORA EXPERTA S.A.S hacen parte del extremo pasivo compuesto por la parte actora y se logró su debida concurrencia a las diligencias conforme las actas de notificación personal obrante a folios 294 y 3499.

Por lo anterior, de suyo por sustracción de materia se hace innecesario su llamamiento en garantía.

Debido a lo expuesto, tenido en cuenta que vencido término de inadmisión a la contestación de la demanda CONSTRUCTORA EXPERTA S.A.S (fl.3582), nunca allegó escrito contentivo de la subsanación de la contestación del libelo, se dispondrá **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, por esta enjuiciada lo que comporta un indicio grave en su contra de conformidad con lo preceptuado en el art. 31 del CPTSS, parágrafo 2, modificado por la ley 712 de 2.001.

En lo demás manténgase incólume.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto alguno el inciso cuarto de la providencia de fecha 26 de septiembre de 2021 visto a folio 3633.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de CONSTRUCTORA EXPERTA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: REPROGRAMAR LA AUDIENCIA para el día **MARTES OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, momento en el cual tendrá lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto la parte actora como el extremo pasivo a través de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

CUARTO: En lo demás manténgase incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 03 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 111
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al despacho el presente proceso ordinario laboral **No. 081-2020**, informando a la señora juez que se encuentran pendientes de llevar a cabo la audiencia fijada en auto anterior, asimismo que la demandante solicitó corrección del auto que admitió la demanda de fecha 16 de febrero de 2021 (fl.200). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a la celebración de la audiencia fijada en auto anterior sino fuera que una vez revisado el expediente observa el Despacho que se incurrió en un yerro que podría afectar el trámite de éste asunto, razón por la cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La parte actora interpuso acción en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDO DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., es así que por reunir los requisitos legales el pasado 16 de febrero de 2021 se admite la demanda (fl 119).

En dicho proveído, se dispuso admitir la acción ordinaria laboral contra COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS corriendole traslado para la respectiva contestación.

Conforme lo ordenado en auto admisorio se procedió con las notificaciones respectivas con el fin de lograr la comparecencia de las demandadas (fls. 120 y 174).

Habiéndose tramitado la notificación conforme las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 y el aviso judicial a las accionadas, se allegó escrito en replica por parte de Colpensiones (fls. 180 a 188) y Colfondos S.A, (fls. 121 – 130), los cuales, al ser revisados para su calificación se dispuso tener por contestada la demanda.

Encontrándose las diligencias para la celebración de la diligencia de que trata el art 77 del C.P.T.S.S, es que esta Sede se percata de los yerrores en que de manera involuntaria se ha incurrido.-

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a la corrección y aclaración a que haya lugar, ello como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes.

En primer término, debe dejarse sin valor ni efecto alguno los incisos primero y cuarto de la providencia de fecha 16 de febrero de 2021 visto a folio 119, respecto la admisión y notificación de la demandada contra COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS.

Como quiera que la demandada es la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, se dispondrá **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., en razón al cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S.

En lo que tiene que con la notificación se deberá notificarle personalmente la totalidad de las piezas contentivas del presente asunto y corrérsele traslado al representante legal, o quién haga sus veces al momento de la notificación personal, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En lo demás manténgase incólume.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto alguno los incisos primero y cuarto de la providencia de fecha 16 de febrero de 2021 visto a folio 119, respecto la admisión y notificación de la demandada contra COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., en razón al cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la totalidad de las piezas contentivas del presente asunto y corrérsele traslado al representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., o quién haga sus veces, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En lo demás manténgase incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 03 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 111
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2022-094**, venció el termino previsto en el mandamiento de pago (fl 238-239), en silencio de la parte ejecutada; obra memorial del apoderado de la parte ejecutante (fl 240-242), solicitando el decreto de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandante señora CARMEN CECILIA GUERRERO, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad DIAGNOSTICOS E IMÁGENES S.A., por concepto de condenas ordenadas en sentencia de primera instancia, librándose mandamiento de pago ejecutivo el pasado 19 de mayo de 2022 (fl 238).

CONSIDERACIONES

En el sublite el ejecutado no hizo efectiva la obligación pese al tiempo que ha transcurrido, y ante la notificación por estado de conformidad con lo normado en el Art. 306 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, y al igual que no se propusieron excepciones por la parte demandada, razón mas que valedera para concluir que se debe continuar con la presente ejecución y por los conceptos y valores demandados, siendo así procedente además, dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso, se encuentran cumplidos, razón por la que ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte ejecutante y por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación, se procederá a dictar sentencia de acuerdo al artículo 440 ibidem.

De otra parte, en atención a la solicitud efectuada por la parte ejecutante visible de folios 240 a 242, es procedente decretar ORDEN de EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que la demandada **DIAGNOSTICOS E IMÁGENES S.A.**, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad, en la institución bancaria:

- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO BBVA
- AV VILLAS
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCOLOMBIA

Para lo efecto de lo anterior, se ordena librar el oficio correspondiente de cinco en cinco al gerente de la entidad señalada en el memorial visible a folio 241 y anverso, únicamente en lo relacionado en contra de **DIAGNOSTICOS E IMÁGENES S.A.**, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el art.

593 num. 10 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Límite de la medida: CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000)

ADVIÉRTASE a la parte ejecutante que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional **jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las diligencias permanezcan en la secretaria del despacho hasta tanto las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

CUARTO: DECRETAR medida cautelar de embargo y retención de dineros en los términos antes señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 03 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 111
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-062**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término, radicado en baranda virtual (archivo 004). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022, notificado por estado el día 12 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **RUBEN DARIO BARRETO**, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - **UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - **UGPP** y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

QUINTO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 111
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-041**. Obra contestación a la demanda allegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UAEPC (archivo 030). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - **UAEPC**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. MANUEL MARIA MURILLO URRUTIA, portador de la T.P. No. 85.457 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - **UAEPC**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - **UAEPC**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MARTES DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que

pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 03 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 111
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2020-192**, informando que obra memorial del apoderado de la parte ejecutante (archivo 010), solicitando medida cautelar; se allego respuesta a oficio por parte de AV VILLAS (archivo 009). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo, la respuesta a oficio allegada por parte de AV VILLAS, visible en el archivo 009 del expediente.

De otra parte, en atención a la solicitud efectuada por la parte ejecutante visible en el archivo 010, es procedente decretar ORDEN de EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que la sociedad ejecutada CLINICA JUAN N. CORPAS, con Nit No. 830113849-2, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad, en la institución bancaria:

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCOLOMBIA
- HELM BANK
- SCOTIABANK COLPATRIA
- BBVA
- BANCO CAJA SOCIAL
- FALABELLA

Para lo efecto de lo anterior, se ordena librar los oficios correspondientes relacionados en el archivo 010 del expediente, al gerente de la entidad señalada a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el art. 593 num. 10 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Límite de la medida: TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$38.000.000)

ADVIÉRTASE a la parte ejecutante que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual

se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional **jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Una vez efectuada la orden anterior, permanezcan las diligencias en la secretaria del despacho en espera del impulso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 03 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 111
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-150**. Obran contestaciones a la demanda allegadas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (archivo 014), por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 012) y por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR (archivo 008). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Igualmente, se observa que el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JAISON PANESSO ARANGO, portador de la T.P. No. 302.150 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portadora de la T.P.

No. 303.945 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL, portadora de la T.P. No. 288.455 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR**.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.** por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, y por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

QUINTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MARTES PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **NUEVE (09:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 111
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días de junio de dos mil veintidós (2022). Pasan al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias del expediente No. **2021-516**, a fin de señalar fecha para la audiencia de fallo en Grado de Consulta. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **cinco (5) días**, para que si a bien lo tienen, remitan por escrito a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegaciones, advirtiéndose que tal término se contabilizará primero para la parte demandante, vencido el cual comenzará a contabilizarse respecto de la parte demandada.

Así las cosas, es procedente programar para el día **MARTES VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora de las **DOS Y TREINTA (02:30 p.m.)** de la tarde, para llevar a cabo la audiencia que establece el artículo 82 del CPTSS, en la cual se emitirá el fallo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 03 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 111
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Al primer (01) día del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2020-059**, informando que se encontraba programada audiencia en auto que antecede. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso dar apertura a la audiencia programada en auto que antecede, de no ser por lo siguiente.

Revisado el expediente, no se registra historia laboral actualizada emitida por COLPENSIONES, con posterioridad al pago de cálculos actuariales.

En vista de lo anterior y para un mejor proveer el Despacho de conformidad con el artículo 54 del CPTSS, DECRETA de oficio la historia laboral del demandante, a fin de verificar la inclusión de tiempos como resultado del pago de tres cálculos actuariales, la cual deberá ser allegada por COLPENSIONES dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto.

Vencido el término anterior, por Secretaria ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 111
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Al primer (01) día del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-093**, informando que se encontraba programada audiencia en auto que antecede. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso dar apertura a la audiencia programada en auto que antecede, de no ser por lo siguiente.

Revisado el expediente, se observa que en el Dictamen No. 196084 del 22 de abril de 2019 (fl 68-74 archivo 001), se relacionan documentales que no fueron adjuntadas, las cuales son:

- Historial clínico
- Estudios clínicos
- Pruebas objetivas
- Examen Físico
- Otras interconsultas

En vista de lo anterior y para un mejor proveer el Despacho de conformidad con el artículo 54 del CPTSS, DECRETA de oficio las documentales antes relacionadas, las cuales deberán ser allegadas por la AFP PROTECCIÓN dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto.

Vencido el término anterior, por Secretaria ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 111
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-631**, se allego el presente expediente por parte de la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (fl 111). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior mediante providencia del 29 de octubre de 2021 (fl 107-110), mediante la cual dispuso CONFIRMAR el auto dictado en audiencia del 19 de noviembre de 2019 (fl 96), mediante el cual declaró no probada la excepción de inepta demanda.

En consecuencia de lo anterior, se procede a señalar fecha para el **MARTES PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DIEZ** de la mañana (**10:00 a.m.**), para llevar a cabo, la diligencia prevista en el artículo 77 del CPTSS.

INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 111
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado número **2015-661**, obra memorial de la apoderada de COLPENSIONES (fl 162), solicitando la entrega de títulos, adjuntando poder (fl 163). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto a la solicitud de entrega de título, se considera lo siguiente.

Al respecto el despacho procedió a verificar en el Plataforma de títulos de Depósito judicial sin que se registre la constitución de un depósito judicial, por lo cual por sustracción de materia se NIEGA la solicitud de entrega de títulos.

De otra parte, de conformidad con el escrito visible en el folio 163, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portadora de la T.P. No. 303.945 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en calidad de apoderada de COLPENSIONES.

Informado lo anterior, **por Secretaria** dese cumplimiento al aparte final del auto del 28 de febrero de 2022 (fl 155), esto es el ARCHIVO del expediente previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 111
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado número **2015-436**, obra memorial de la apoderada de COLPENSIONES (fl 199-200), solicitando limitar la medida cautelar decretada. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto a la solicitud de entrega de título, se considera lo siguiente.

Al respecto el despacho procedió a verificar en el Plataforma de títulos de Depósito judicial, y en efecto se observa que obran los títulos No. **400100005354533**, por valor de **\$30.000.000**, No. **400100005355185**, por valor de **\$30.000.000** y No. **400100005368030**, por valor de **\$30.000.000**.

Ahora bien, revisado el expediente se registra a folio 187 auto del 12 de diciembre de 2016, disponiendo aprobar liquidación de crédito por la suma de \$1.100.000.

En el mismo auto del 12 de diciembre de 2016 (fl 187) se dispuso tomar nota de medida cautelar de remanentes ordenada por el JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, dentro del proceso con radicado 2014-463 promovido por LUIS MANUEL GONZALEZ LOPEZ en contra de COLPENSIONES, por la suma de \$950.000.

Igualmente, mediante auto del 24 de enero de 2017 (fl 188) se dispuso tomar nota de medida cautelar de remanentes ordenada por el JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, dentro del proceso con radicado 2015-436 promovido por GUSTAVO CASTRILLON AGUDELO en contra de COLPENSIONES, por la suma de \$1.500.000.

De acuerdo con lo anterior, es procedente realizar el fraccionamiento del título No. **400100005354533**, por valor de **\$30.000.000**, el cual se fraccionara de la siguiente forma:

Por la suma de **\$1.100.000**, el cual será entregado a la apoderada de la parte ejecutante Dra. ANA MILENA RIVERA SANCHEZ, portadora de la T.P. No. 130.188 del C.S. de la J., quedando para su cobro a nombre del ejecutante señor GUSTAVO CASTRILLON AGUDELO.

Por la suma de **\$950.000**, en cumplimiento de medida cautelar de remanentes ordenada por el JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, dentro del proceso con radicado 2014-463 promovido por LUIS MANUEL GONZALEZ LOPEZ en contra de COLPENSIONES.

Por la suma de **\$1.500.000**, en cumplimiento de medida cautelar de remanentes ordenada por el JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, dentro del proceso con radicado 2015-436 promovido por GUSTAVO CASTRILLON AGUDELO en contra de COLPENSIONES.

Por Secretaria líbrense oficios a los Juzgados antes señalados, informando sobre el fraccionamiento del título judicial en cumplimiento de medida cautelar.

El saldo restante por la suma de **\$26.450.000**, estará a favor de la entidad ejecutada COLPENSIONES el cual estará a nombre para su cobro de su Representante Legal.

Igualmente, los títulos No. **400100005355185**, por valor de **\$30.000.000** y No. **400100005368030**, por valor de **\$30.000.000**, estarán a favor de la entidad ejecutada COLPENSIONES el cual estará a nombre para su cobro de su Representante Legal.

En consecuencia, observa el despacho que la obligación contenida en el mandamiento de pago del 10 de junio de 2015 (fl 121-124), se encuentra satisfecha con el título judicial que será fraccionado por la suma de **\$1.100.000**, a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, cumplidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 461 del C.G.P. aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, el Despacho declara legalmente TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, con lo cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, **por Secretaria** líbrese el correspondiente oficio.

Cumplido lo anterior, envíense las presentes diligencias al **ARCHIVO**, previas las desanotación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 111
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado número **2021-056**, venció el termino señalado en auto que antecede (fl 344); obra memorial del apoderado de la parte ejecutante (fl 345-347), solicitando la entrega de títulos y la posterior terminación del proceso. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto a la solicitud de entrega de título, se considera lo siguiente.

Al respecto el despacho procedió a verificar en el Plataforma de títulos de Depósito judicial, y en efecto se observa que obran los títulos No. **400100007586597**, por valor de **\$715.000** y No. **400100007586598**, por valor de **\$4.000.000**.

Ahora bien, seria del caso proceder a señalar fecha de audiencia para resolver las excepciones en contra del mandamiento de pago propuestas por la apoderada de COLPENSIONES, de no ser porque el apoderado de la parte ejecutante allega memorial (fl 346) en donde indica que una vez se resuelva la solicitud de entrega de títulos, solicita se ordene la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En vista de lo anterior, el Despacho en aplicación del principio de eficiencia y celeridad procederá a resolver la solicitud de entrega de títulos.

De acuerdo a lo anterior, y revisado el poder conferido por el demandante que obra a folios 347 y anverso del expediente, es procedente realizar la entrega de los títulos No. **400100007586597**, por valor de **\$715.000** y No. **400100007586598**, por valor de **\$4.000.000**, al Dr. DANIEL ALBERTO CLAVIJO GUEVARA, portador de la T.P. No. 118.096 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad expresa de “recibir y cobrar títulos”.

Así las cosas, cumplidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 461 del C.G.P. aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, el Despacho declara legalmente TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, con lo cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, **por Secretaria** líbrese el correspondiente oficio.

Cumplido lo anterior, envíense las presentes diligencias al **ARCHIVO**, previas las desanotación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 111
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado número **2016-345**, obra memorial de la apoderada de la parte ejecutante (fl 264-267) solicitando verificar la existencia de remanentes y decretar medida cautelar. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto a la solicitud de entrega de título, se considera lo siguiente.

Al respecto el despacho procedió a verificar en el Plataforma de títulos de Depósito judicial, y en efecto se observa que obra el título No. **400100005881763**, por valor de **\$80.000.000**.

Ahora bien, revisado el expediente se registra a folio 194 auto del 10 de abril de 2018, disponiendo aprobar liquidación de costas por la suma de \$800.000 y modificando liquidación de crédito por la suma de \$94.647.299.

Posteriormente a folio 204 se registra diligencia de entrega de título, realizada el 27 de junio de 2018, a favor de la parte ejecutante por la suma de \$80.000.000, con lo cual se concluye que queda pendiente un saldo de la obligación por la suma de \$94.647.299, valor al cual se le suman las costas del trámite ejecutivo por \$800.000, generándose un saldo a favor de la parte ejecutante por la suma de **\$15.447.299**.

De acuerdo con lo anterior, es procedente realizar el fraccionamiento del título No. **400100005881763**, por valor de **\$80.000.000**., el cual se fraccionara de la siguiente forma:

Por la suma de **\$15.447.299**, el cual será entregado a la apoderada de la parte ejecutante Dra. ANA CLEMENCIA CORONADO HERNANDEZ, portadora de la T.P. No. 44.091 del C.S. de la J., quedando para su cobro a nombre de la ejecutante señora ANA JOAQUINA RIVERA RUBIO.

El saldo restante por la suma de **\$64.552.701**, estará a favor de la entidad ejecutada COLPENSIONES el cual estará a nombre para su cobro de su Representante Legal.

En consecuencia, observa el despacho que la obligación contenida en el mandamiento de pago del 29 de agosto de 2016 (fl 130-132), se encuentra satisfecha con el título judicial que será fraccionado por la suma de **\$15.447.299**, a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, cumplidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 461 del C.G.P. aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, el Despacho declara legalmente TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, con lo cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, **por Secretaria** líbrese el correspondiente oficio.

Cumplido lo anterior, envíense las presentes diligencias al **ARCHIVO**, previas las desanotación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 03 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado Nº 111
El auto anterior.